

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NELLY DAZA DE DAZA

Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Radicación Expediente No. : 44-001-33-33-002-2013-00178-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe Secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para efectos de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A; sin embargo, una vez analizada las actuaciones procesales obrantes dentro del plenario, concluye esta Agencia que se ha presentado una irregularidad que podría dar lugar a una nulidad, tal y como se explica a continuación.

Esta Agencia Judicial observa que la demanda fue dirigida contra CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y en ese sentido fue admitida.

Al analizar el contenido de la demanda se observa que la misma esta dirigida a obtener la nulidad de los Actos Administrativos No. RDP 001484 del 24 de abril de 2012 "Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de Vejez" y RDP 005675 del 17 de julio de 2012 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 1484 del 24 de abril de 2012" los cuales a pesar de anunciarse por la parte demandante como expedidos por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, en realidad fueron elaborados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y en este sentido observamos que se vinculo como parte demandada a quien no había expedido los actos administrativos.

En este sentido para este Despacho es claro que en su momento debió vincularse al proceso a la UGPP, puesto que para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados, dicha entidad tenia vida jurídica propia e independiente de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que según el decreto 4269 de 2011, la UGPP, adquirió competencia para el reconocimiento pensional y demás prestaciones económicas desde el 8 de noviembre de 2011, poseyendo actitud para ser sujeto procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la U.G.P.P., se hizo parte dentro del proceso como sucesor procesal de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN,

quien no debió ser demandado, esta Agencia Judicial para corregir dicho defecto ordenara tener como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ya no como sucesor procesal, el cual debía continuar con el proceso en el estado en que lo encuentre, sino como demandado primigenio, y en este sentido se ordenará se le notifique la presente decisión de manera personal de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P., para efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En merito de lo expuesto, se

Dispone

1. Tener como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de la presente providencia al representante legal de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, o a quien éste haya delegado dicha facultad a través del buzón electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.
3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.
4. Reconocer personería para actuar a la Dra AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 62)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

